

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

INFORME SECRETARIAL: Arauca (A), 17 de marzo de dos mil veintitrés (2023), en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente para estudiar sobre la admisión de la demanda. Sírvasse proveer.

Julio Melo Vera
Secretario

Arauca (A), 23 de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado No.	: 81-001-33-33-002-2022-00528-00
Demandante	: Juan Carlos Gómez Gárnica
Demandado	: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control	: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Providencia	: Auto remite por competencia
Consecutivo	: 0349

Al revisarse la demanda de la referencia, se observa que este Juzgado no es competente para conocer del presente asunto. La competencia corresponde al Tribunal Administrativo de Arauca en primera instancia, de acuerdo a lo establecido en el num. 23 del art. 152, del CPACA modificado por el art. 28 de la Ley 2080 de 2021, que preceptúa lo siguiente:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

23. Sin atención a la cuantía, de los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter disciplinario que impongan sanciones de destitución e inhabilidad general, separación absoluta del cargo, o suspensión con inhabilidad especial, expedidos contra servidores públicos o particulares que cumplan funciones públicas en cualquier orden, incluso los de elección popular, cuya competencia no esté asignada al Consejo de Estado, de acuerdo con el artículo 149A.”

Como quiera que, en el presente caso se pretende que se declare la nulidad del acto administrativo (fallo de primera instancia) del 30 de julio de 2021 y la Resolución 03223 del mismo año *“por medio de la cual se ejecuta una sanción disciplinaria impuesta a un Intendente de la Policía Nacional”* consistente en destitución e inhabilitación general por 15 años impuesta al demandante Juan Carlos Gómez Garnica, tal como se lee en esta última; considera el despacho que se cumplen los presupuestos de la norma transcrita y por consiguiente, no es este juzgado competente para conocer de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

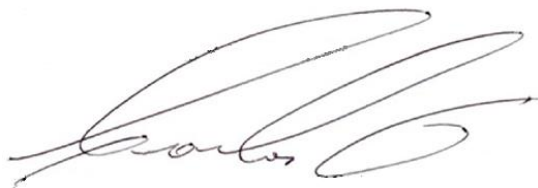
RESUELVE

Primero: Declarar la falta de competencia de este juzgado para conocer de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Ordenar que por Secretaría se realice la remisión de la demanda, de manera electrónica a la oficina de apoyo judicial para que sea repartida entre los despachos del Tribunal Administrativo de Arauca.

Tercero: Por Secretaría, **realícense** las anotaciones en el sistema informático SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez